



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LUISA LESMES LEON
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, contra el auto del 10 de agosto de 2020, que corrió el traslado para alegar en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada accionante que en el presente caso no procedía continuar con la etapa para alegar de conclusión, sino que procedía fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial o, en su defecto, en aplicación del decreto 806 del 2020 someter al asunto a sentencia anticipada, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por la parte demandante, se corrió traslado conforme al artículo 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, no obstante la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se fijó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia inicial, en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con ocasión de la contingencia ocasionada por el virus del coronavirus, tal diligencia no pudo realizarse.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2018-00172-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LUISA LESMES LEON
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, razón por la cual no le asiste razón a la parte accionada en su recurso y habrá de denegarse.

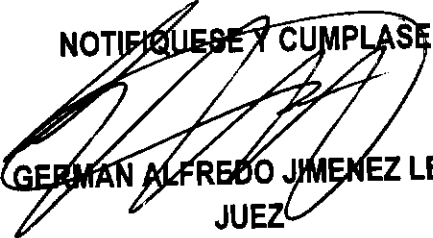
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, que corrió el traslado para alegar por las razones esbozadas.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-000479-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JOSÉ DE JESÚS PRADA PRADO
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ DE JESÚS PRADA PRADO quien a través de apoderado judicial impetró la respectiva acción ejecutiva en contra de la UGPP, suma que asciende a \$35.058.996, valor equivalente a lo reconocido en la sentencia del 28 de abril de 2017 (Fls.23-34) y aclarada el 28 de julio de 2017 (Fls.35-37), decisiones del Tribunal Administrativo del Tolima, que se adjuntan como título ejecutivo.

Así mismo, solicita el pago de \$14.722.981 por concepto de intereses moratorios desde el 28 de junio de 2018, fecha en que se le dio cumplimiento parcial a la sentencia del 28 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo del Tolima hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del CGP, establece:

Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 4° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye título ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta fallo del Tribunal Administrativo del Tolima del 28 de abril de 2017 y del 28 de julio de la misma anualidad, este último aclaró el numeral segundo de la decisión anterior. A su vez, obra auto que obedeció lo dispuesto por el superior adiado el 27 de octubre de 2017 (Fl. 38).

En resumen, se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del accionante en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, esto es, que además de la asignación salarial y la bonificación por servicios prestados, **deberá incluir igualmente el auxilio de alimentación, así como la doceava (1/12) parte de las primas de navidad, y de servicios**, devengados durante su último año de servicio esto es, entre el 07 de agosto de 2006 y el 06 de agosto de 2007. Los pagos deberán efectuarse a partir del 1° de septiembre de 2013, fecha en que fue retirado del servicio.

TERCERO: Igualmente, la demandada está facultada para efectuar los correspondientes descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los respectivos aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen.

(...).

QUINTO: Condenar en costas a la demandada, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 C.PACA (sic)".

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Exp. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifestó:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2014-000749-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
ACCIONADO: UGPP

"En primer lugar, la Sala advierte que **el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona**, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, **el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares**, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales²" (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley³, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Aunado a lo precedido, las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nitida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio⁴. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido⁵. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁶.

En el caso particular, la ejecución forzosa pretendida por el ejecutante contra la UGPP reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, dado que las obligaciones que pretenden su cobro derivan de la sentencia del 28 de abril de 2017 (Fls.23-34) y la respectiva aclaración del numeral segundo, adiada el 28 de julio de 2017 (Fls.35-37), decisiones del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 73001-33-33-006-2014-0749-01; obligación actualmente exigible de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 305 del CGP⁷ y sin perjuicio de las consideraciones enmarcadas en el artículo 307 del mismo compendio procesal.

Con relación al pago de los intereses a que hubiere lugar, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA es claro en señalar dos periodos a saber:

¹ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

² Ibid., "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No. 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Código General del Proceso. Capítulo II. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. "Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."

i) El primero está establecido para el pago dentro de los 10 meses a la ejecutoria (intereses DTF).

ii) Posteriormente, si terminado dicho término no se cancela el crédito, devenga intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese orden, el Despacho profiere auto de obedecer y cumplir el **27 de octubre de 2017** visto a folio 38, por lo que a partir del día siguiente de esta fecha genera el interés moratorio a la tasa DTF, pero sólo durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 195 del CPACA; esto es hasta el 27 de agosto de 2018, sin embargo, como existe pago parcial de la obligación según resolución No. RDP 024985 del **28 de junio de 2018** (Fls. 59-62), los mismos cesan hasta esta fecha y, vencido este plazo, el mencionado crédito comenzará a devengar intereses moratorios a la tasa comercial, esto es, la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que equivale a 1,5 veces el bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

De manera que, respecto a la obligación aquí pretendida, encontramos que al ejecutante se le adeuda la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.058.996).

Sobre esta suma, corresponde desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo **-27 de octubre de 2017 -** y hasta el hasta el pago parcial de la obligación, **-28 de junio de 2018-** calcular intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 195 numeral 4º del C.P.C.A.C.A, a la tasa del DTF y luego a la tasa comercial.

No obstante, como el demandante no solicitó el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria, sino que lo hizo el 9 de mayo de 2018 (Fl. 59), la causación de intereses cesó entre el 27 de enero y el 8 de mayo de 2018.

Por lo anterior, los intereses se ordenarán así:

Desde el 27 de octubre de 2017 al 26 de enero de 2018 y desde el 9 de mayo al 28 de junio de 2018, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF y a partir del 29 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa comercial.

De otra parte, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$744.317), por concepto de las costas del proceso ordinario

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JOSÉ DE JESÚS PRADA PRADO y en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2014-000749-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
ACCIONADO: UGPP

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.058.996), por concepto de capital adeudado de acuerdo con la sentencia que sirve de título ejecutivo.

b) Por el valor de los intereses moratorios así:

- Desde el 27 de octubre de 2017 al 26 de enero de 2018 y desde el 9 de mayo al 28 de junio de 2018 a la tasa del DTF.

- A partir del 29 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial.

c) Por las costas del proceso ordinario, en cuantía de setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$744.317).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA⁸, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

a) Al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁹ de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

⁸ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

⁹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2014-000749-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
ACCIONADO: UGPP

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALEXANDER RODRÍGUEZ LOZANO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 305 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWIN ADALBER REINA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111356841 MDN -0GFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER –DIPER 1.10 del 17 de julio de 2018 mediante el cual se le negó al accionante el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, artículo 11.

Mediante auto del 18 de junio de 2019, se admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, dentro del término para pronunciarse contestó la demanda no obstante a la fecha del presente auto no ha cumplido con la carga de allegar el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante herramienta virtual TEAMS el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve (9:00 a.m.), para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

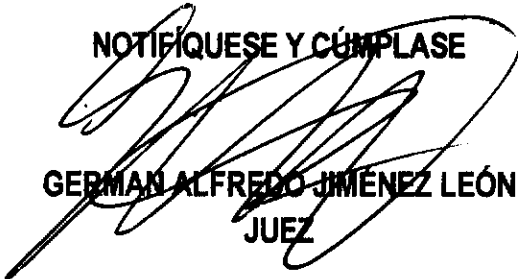
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con C.C. 52.220.897 de Bogotá y con T.P. 97.742 del C.S.J. como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder obrante a folios 52 y s.s.

Por lo anterior se acepta la renuncia que del poder hace la apoderada visible a folio 59 del expediente, y en consecuencia con la notificación por estado del presente auto entiéndase requerida la entidad para designar apoderado en el presente proceso.

TERCERO: De otra parte requiérase al Representante Legal de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días allegue el expediente administrativo ordenado mediante auto admisorio de la demanda so pena de imponer las sanciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA ROSA EMILIA RÍOS
ACCIONADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 19 de enero de 2021, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado que dentro del término para subsanar la demanda solicitó la reconstrucción del expediente, como quiera que el presentó la demanda en la oficina judicial con los anexos que el despacho echa de menos y por los cuales le inadmitió la demanda, esto es los poderes y el acta de conciliación.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

El recurrente posteriormente, allegó conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría 105 judicial I para asuntos administrativos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial allegó copia del documento por el cual se rechazó la demanda, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, se resolverá admitir la presente demanda, considerando que el demandante acudió a la administración de justicia desde el 28 de mayo de 2019, sin que se haya avocado el conocimiento para decidir de fondo el asunto, pues como consta en el expediente a folio 43 el proceso se encontraba amarrado con otros expedientes que se encontraban para archivo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

Radicación
Medio de control
Accionante
Accionado
Asunto

73001-33-33-012-2019-00095-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARIA ROSA EMILIA RÍOS
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **MARIA ROSA EMILIA RIOS BERMUDEZ, FABIAN RIOS RIOS, ANA FRANCISCA RIOS RIOS en nombre propio y representación del menor LUIS ALBERTO VASQUEZ RIOS** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00346-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA OROZCO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	VINCULA TERCERO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver acerca de la vinculación a un tercero que puede tener interés en las resultados del proceso, respecto de LEYDI CAROLINA MAHECHA PUENTES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 622 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo.

Ahora, teniendo en cuenta que el cargo en el cual se desempeñaba la accionante está siendo realizado por LEYDI CAROLINA MAHECHA PUENTES, se ordenará la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

RESUELVE

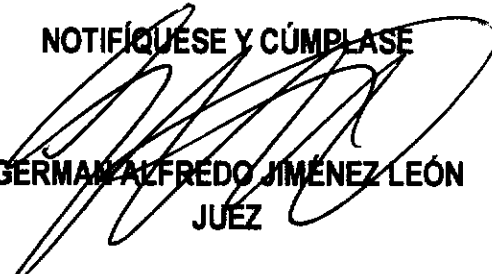
PRIMERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero al señor LEYDI CAROLINA MAHECHA PUENTES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora LEYDI CAROLINA MAHECHA PUENTES, en la forma prevista en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 291 del C.G.P. por cuanto puede tener directo en el resultado del proceso. Concédase al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar la demanda.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00346-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA OROZCO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	VINCULA TERCERO

TERCERO: SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00312-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS PATRICIA MENDEZ SERRANO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LIBANO – TOLIMA
ASUNTO	VINCULA TERCERO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver acerca de la vinculación a un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso, respecto de HECTOR WILLINGTON VALENCIA SILVA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 068 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo.

Ahora, teniendo en cuenta que el cargo en el cual se desempeñaba la accionante está siendo realizado por HECTOR WILLINGTON VALENCIA SILVA, se ordenará la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

RESUELVE

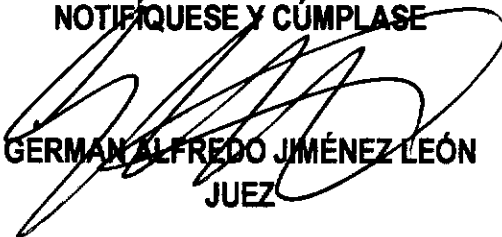
PRIMERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero al señor HECTOR WILLINGTON VALENCIA SILVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor HECTOR WILLINGTON VALENCIA SILVA, en la forma prevista en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 291 del C.G.P. por cuanto puede tener directo en el resultado del proceso. Concédase al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar la demanda.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	
ASUNTO	REQUIERE

TERCERO: SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se requirió a la parte accionada con el fin de que allegara la notificación del Auto ADP 006295 del 06 septiembre de 2018, no obstante lo anterior superado el término otorgado para ello no lo hizo.

Para decir el despacho considera:

El artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."(Subraya del Despacho)

Por lo anterior, previo a imponer las sanciones que correspondan mediante la notificación al correo electrónico del presente auto se entiende REQUERIDO por última vez al apoderado del UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, quien cuenta con tres (3) días a partir de la ejecutoria del presente auto, para cumplir con la orden dada por este despacho mediante auto del 15 de febrero de 2021, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	
ASUNTO	REQUIERE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
DEMANDANTE	JOSE EDERSON LOZANO
DEMANDADO	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Mediante auto del 27 de enero de 2020, se ordenó emplazar a las personas jurídicas COTSERVISUR, VISIONCOOP, PROMEDIS LTDA, COOPSERVISALUD folio 199.

Con escrito radicado el 20 de febrero de 2020 folio 201 y s.s. el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

En el informe secretarial, se anotó para asignar curador AD LITEM.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Dado que la apoderada allegó el emplazamiento habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo mencionado, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de las personas jurídicas COTSERVISUR, VISIONCOOP, PROMEDIS LTDA, COOPSERVISALUD SURGIMOS Y SEFIRA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Nómbrese a los Doctores:

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

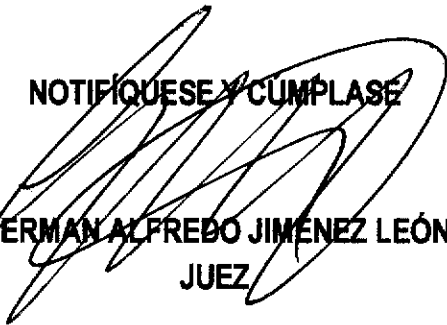
73001-33-40-012-2016-00109-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
JOSE EDERSON LOZANO
NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA
DESIGNA CURADOR

DIANA MILENA	CARRERA 4 N. 11 - 110, OFICINA 472, CASILLER O 10, P.V. SAN MIGUEL	IBAGU E	MIRADOR DE BELEN, APTO. 103	IBAGU E	310301041 8	—	dianamilenatriana@hotmail.com
ESMERALD A	CALLE 3 N. 10 - 15, B/ BELEN	IBAGU E	CALLE 3 N. 10 - 15, B/ BELEN	IBAGU E	315391982 4	277798 3	esmeraldarico2@hotmail.com
MARIA YASMIN	MANZANA Q, CASA 7. B/ TULIO VARON	IBAGU E	MANZAN A Q, CASA 7. B/ TULIO VARON	IBAGU E	312706703 3	—	jazwjaz@gmail.com

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00750-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUE
DEMANDADO	RUBIANO OLAYA PEÑA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Mediante auto del 1 de marzo de 2019, se ordenó emplazar a RUBIANO OLAYA PEÑA folio 68.

Con escrito radicado el 7 de febrero de 2020 folio 71 y s.s. el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

En el informe secretarial, se anotó para asignar curador AD LITEM.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)

Dado que la apoderada allegó el emplazamiento habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo mencionado, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem para el señor RUBIANO OLAYA PEÑA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Nómbrese a los Doctores:

EDNA CONSTAN ZA	CARRERA 9 N. 79 - 00, BOSQUELAR GO, TORRE 9, APTO. 101	IBAGU E	CARRERA 9 N. 79 - 00, BOSQUELAR GO, TORRE 9, APTO. 101	IBAGU E	31146564 87	---	ednar08@hotmail.com	ADMITID O
ADRIANA LUCIA	CARRERA 3 N. 12 - 54, OFICINA 502. C.C. COMBEIMA	IBAGU E	CALLE 59 N. 5 - 79, B/ LIMONAR	IBAGU E	31564902 71	26235 93	adribarreto2403@gmail.com	ADMITID O
PABLO EMILIO	CARRERA 3 N. 8- 39, EDIF. ESCORIAL - OFICINA T-05	IBAGU E	MANZANA 1, CASA 11, URB/ ALBANIA 2	IBAGU E	31129136 06 - 32149894 97	26080 92	pabloacero2@hotmail.com	ADMITID O

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora NACARID CHACON AVILA, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 74 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,